



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120099255 DEL 06-09-2019**

*“Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120006254 del 28 de mayo de 2019 y 20192120009704 del 19 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de dieciocho (18) entidades del orden nacional, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo; proceso que se identificó como “Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

A través de la **Resolución No. 20192120015495 del 15 de marzo de 2019**, publicada el 19 de marzo de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **sesenta y cinco (65) vacantes** del empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13**, identificado con el código **OPEC No. 34433**, del Sistema General de Carrera del **Ministerio del Trabajo**.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO” solicitó la exclusión de los aspirantes **LUIS ALEJANDRO VILLA RAMOS** y **PATRICIA ELENA CAMPO CAMELO**, quienes ocuparon las posiciones No. 7 y 45 en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

“(…)”

CÉDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
94528342	LUIS ALEJANDRO VILLA RAMOS	“LA EXPERIENCIA RELACIONADA NO ES SUFICIENTE PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DEL CARGO”
66915770	PATRICIA ELENA CAMPO CAMELO	“NO POSEE EXPERIENCIA RELACIONADA CON EL CARGO.”

“(…)”

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente las solicitudes de exclusión y en consecuencia inició Actuaciones Administrativas a través de los Autos Nos. 20192120006254 del 28 de mayo de 2019 y 20192120009704 del 19 de junio de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(…)”

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120006254 del 28 de mayo de 2019 y 20192120009704 del 19 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### 3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 31 de mayo de 2019 y el 25 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **LUIS ALEJANDRO VILLA RAMOS** y **PATRICIA ELENA CAMPO CAMELO**, el contenido de los Autos Nos. 20192120006254 del 28 de mayo de 2019 y 20192120009704 del 19 de junio de 2019, respectivamente.

### 4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

El aspirante **LUIS ALEJANDRO VILLA RAMOS** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 10 de junio de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000576522 del 17 de junio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

*"(...) quiero señalar que en mi calidad de abogado e (sic) demandado y ejercido la defensa en diferentes temas laborales a diferentes entidades, la gran mayoría de estas en temas de conocimiento y funciones de los inspectores de trabajo, demostrando una amplia experiencia de más de 9 años en ello, cuando en la Opec solo requiere 10 meses de experiencia profesional relacionada, luego la experiencia la he demostrado de manera amplia y suficiente (...)"*

La aspirante **PATRICIA ELENA CAMPO CAMELO** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 08 de julio de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000650182 del 11 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

*"(...) solicito sean revisadas comparativamente una a una las funciones que actualmente desempeño como Agente de Servicio al Ciudadano con las que cumplen los Inspectores de Trabajo y se podrá determinar que algunas son muy parecidas y guardan relación directa a las que se fijan para los inspectores de trabajo y las funciones que cumplí cuando fui funcionaria en el Ministerio del Trabajo (...)"*

*“Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120006254 del 28 de mayo de 2019 y 20192120009704 del 19 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

## 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante los Autos Nos. 20192120006254 del 28 de mayo de 2019 y 20192120009704 del 19 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **LUIS ALEJANDRO VILLA RAMOS y PATRICIA ELENA CAMPO CAMELO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 34433 de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a los aspirantes de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

## 6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 34433.

El empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13**, perteneciente al Ministerio del Trabajo con Código **OPEC No. 34433**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

***“Propósito principal del empleo:** Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado.*

***Requisitos de Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley*

***Requisitos de Experiencia:** Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.*

***Alternativa de estudio:** Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.*

***Alternativa de experiencia:** Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.*

### **Funciones:**

- Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.
- Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales.
- Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
- Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.
- Realizar la supervisión, inspección y control sobre los integrantes de las juntas de calificación de invalidez por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del sistema general de riesgos laborales.
- Adelantar investigación administrativo laboral por retención de salarios.
- Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.
- Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal.
- Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales, agencias de gestión y colocación de empleo y bolsas de empleo dentro del marco de su competencia.

*de*

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120006254 del 28 de mayo de 2019 y 20192120009704 del 19 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

---

- Adelantar las investigaciones por el uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias.
- Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de méritos para iniciar investigación administrativo laboral.
- Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.
- Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal.
- Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.
- Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía.
- Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.
- Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
- Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre el otorgamiento de la autorización para la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador.
- Constatar ceses de actividades y levantar acta del mismo.
- Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo.
- Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.
- Exigir al empleador cuando éste unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.
- Ordenar al empleador o al fondo privado de cesantías realizar el pago parcial de cesantías, cuando éstos en el término máximo de cinco (5) días hábiles no hayan efectuado dicho pago.
- Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para las certificaciones de Ley.
- Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre la autorización para laborar horas extras.
- Efectuar el depósito del acta de constitución, de juntas directivas, estatutos y modificaciones de éstos, de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y la remisión inmediata en original al Grupo de Archivo Sindical.
- Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y el envío inmediato en original al Grupo de Archivo Sindical.
- Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales, y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir inmediatamente al Grupo de Archivo Sindical.
- Efectuar el depósito de los acuerdos colectivos de negociación del sector público y remitir inmediatamente el original al Grupo de Archivo Sindical y copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.
- Realizar audiencias de conciliación.
- Elaborar y aprobar las actas de acreencias laborales.
- Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y conminar preventivamente al empleador para dar aplicación a los mecanismos de prevención de acoso laboral.
- Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.
- Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales.
- Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.
- Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.
- Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.
- Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.
- Atender de manera preferente las querellas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las víctimas del conflicto armado interno, incorporadas al aparato productivo como trabajadores dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren.
- Adelantar actuaciones que permitan verificar las prácticas de los empleadores en materia de igualdad salarial o de remuneración, discriminación de género y garantías a los trabajadores migrantes.

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120006254 del 28 de mayo de 2019 y 20192120009704 del 19 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

- *Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.*
- *Rendir informe anual a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, sobre las dificultades y logros de su gestión, iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes, así como, las recomendaciones pertinentes.*
- *Imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de los trabajadores.*
- *Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normatividad sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.*
- *Presenciar y comprobar la votación para la declaratoria de huelga o tribunal de arbitramento, a petición de los trabajadores o las Organizaciones Sindicales interesadas y rendir el informe pertinente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.*
- *Actuar como árbitros en los procesos de arbitramento voluntario de tipo laboral, cuando los árbitros de las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro (24) horas.*
- *Ejercer las acciones que correspondan tendientes a garantizar las finalidades jurídicas de la huelga.*
- *Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia".*

## 7. ANÁLISIS CASO CONCRETO

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Ministerio del Trabajo, para el empleo con código OPEC No. 34433 denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, los aspirantes aportaron los siguientes documentos:

### 7.1 LUIS ALEJANDRO VILLA RAMOS.

REQUISITOS EXIGIDOS SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 34433	DOCUMENTOS APORTADOS
<p><b>Estudio:</b> Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: <u>-Derecho y Afines</u> -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines - Administración -Economía.</p> <p>Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.</p> <p><b>Experiencia:</b> Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>Título Profesional en Derecho otorgado por la Universidad Libre, con fecha de grado 12 de marzo de 2010.</p> <p>Título de Especialista en Derecho Administrativo, otorgado por la Universidad Libre, con fecha de grado 15 de septiembre de 2014.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado expedido por el Hospital San Jorge E.S.E. de Calima El Darién, Valle del Cauca, en el cargo de Asesor Jurídico, desde el 16 de julio de 2014 hasta el 31 de marzo de 2016.</li> </ul> <p>Acredita 20 meses y 15 días de experiencia profesional relacionada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación expedida por MIRO DEPORTES, sobre los servicios de Asesoría Jurídica prestados por el aspirante, las labores de Representación Judicial ante la jurisdicción laboral y ante la Oficina del Trabajo en Conciliaciones de índole laboral, desde el 01 de julio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010.</li> </ul> <p>Acredita 6 meses de experiencia profesional relacionada.</p>

El señor **LUIS ALEJANDRO VILLA RAMOS** aporta títulos en Derecho y como Especialista en Derecho Administrativo, con los cuales acredita la formación en pregrado y posgrado requerida por la OPEC.

Sea lo primero indicar que el aspirante, refiere en su escrito de defensa y contradicción una relación que a su parecer se torna explícita y suficiente entre la certificación suscrita por el Hospital San Jorge E.S.E. de Calima El Darién, Valle del Cauca y las funciones y tiempo requerido por el empleo con código OPEC No. 61890.

El Despacho, al encontrar precedentes los argumentos incoados procederá a demostrar "*Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.*", tiempo que se encuentra debidamente soportado con la certificación expedida por el Hospital San Jorge E.S.E. de Calima El Darién, Valle del Cauca, que da cuenta del ejercicio del cargo de Asesor Jurídico por 20 meses y 15 días, desempeñando funciones de asesoría a partir de la

*de*

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120006254 del 28 de mayo de 2019 y 20192120009704 del 19 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

interpretación de normas constitucionales y legales, en asuntos de carácter jurídico de esa entidad, así como de representación de la E.S.E. en los procesos que ésta promueva o que se instauren en su contra.

Adicionalmente, el aspirante acreditó seis (6) meses de experiencia laboral relacionada con el contenido funcional del empleo, como se dejó visto en precedencia, toda vez que sus actividades como Asesor Jurídico de MIRO DEPORTES dan cuenta de labores encaminadas a ejecutar acciones en *"materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado."*

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Resolución No. 20192120015495 del 15 de marzo de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional al señor **LUIS ALEJANDRO VILLA RAMOS**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34433 y en consecuencia ordenará archivar la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120006254 del 28 de mayo de 2019.

## 7.2 PATRICIA ELENA CAMPO CAMELO.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE
<p><b>Alternativa de Estudio:</b> Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -<u>Administración</u> -Economía. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.</p> <p><b>Alternativa de experiencia:</b> treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p><b>FORMACION:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Acta de grado de profesional en Administración de Empresas, con fecha de 20 de marzo de 1998.</li> </ul> <p><b>EXPERIENCIA:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Certificación expedida por COLPENSIONES, que hace constar que la aspirante prestó sus servicios como Agente de Servicio al Ciudadano Código 400 Grado 02 desde el 12 de julio de 2012 hasta la fecha de expedición, esto es 04 de julio de 2017.</li> <li>Certificación expedida por el Ministerio del Trabajo, que hace constar que la aspirante laboró en el extinto Ministerio de Trabajo y Seguridad Social desde el 14 de noviembre de 1995. A partir del 07 de febrero de 2003 fue incorporada en la Planta Global del entonces Ministerio de la Protección Social, posesionándose el 25 de febrero del mismo año, permaneciendo hasta el 15 de noviembre de 2011, y a partir del 16 de noviembre del mismo año fue incorporada en la Planta de Personal del Ministerio del Trabajo, permaneciendo hasta el 11 de julio de 2012. Durante esos períodos desempeñó los siguientes cargos: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Secretario Código 5140 Grado 10</li> <li>✓ Secretario Ejecutivo Código 5040 Grado 14</li> <li>✓ Secretario Código 5040 Grado 14</li> <li>✓ Auxiliar Administrativo Código 5120 Grado 14</li> <li>✓ Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14</li> </ul> </li> </ul>

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión de la aspirante **PATRICIA ELENA CAMPO CAMELO** surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho, pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016, norma que define la Experiencia Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

*"(...) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

Revisado el aplicativo SIMO, se establece que la aspirante aporta certificaciones expedidas por COLPENSIONES y el Ministerio del Trabajo; mismos sobre los que fundamenta su derecho de defensa, argumentando que las funciones desempeñadas son relacionadas con las del empleo a proveer.

Sin embargo, es necesario precisar que las actividades desempeñadas en el cargo de Agente de Servicio al Ciudadano de COLPENSIONES, Código 400, Grado 02, corresponden a un empleo de Nivel Técnico, conforme lo indicado en la Resolución 56 de 2012 *"Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de los cargos de la Planta de Personal de Trabajadores Oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES"*, por lo que el tiempo certificado no puede validarse.

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120006254 del 28 de mayo de 2019 y 20192120009704 del 19 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

De otra parte, la certificación expedida por el Ministerio del Trabajo, indica el desempeño de cargos que pertenecen al Nivel Asistencial y, por ende, no es posible validar experiencia profesional relacionada a partir del tiempo certificado en el documento en comento.

Al respecto los artículos 2.2.2.2.3 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015 establecen:

**"ARTÍCULO 2.2.2.2.3 Nivel Profesional.** Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales".

**"ARTÍCULO 2.2.2.2.5 Nivel Asistencial.** Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución".

Es de anotar que la experiencia relacionada en el nivel profesional, requiere no solo haber obtenido el título profesional, sino también haber desempeñado un empleo en el nivel profesional, y para el caso en análisis los cargos de Agente de Servicio al Ciudadano, Secretario y Auxiliar Administrativa corresponden al desarrollo de empleos de los niveles técnico y asistencial.

De lo anterior se desprende que la señora **PATRICIA ELENA CAMPO CAMELO** **no cumple** con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34433, y en consecuencia será excluida de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

(...)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.**

(...)" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **PATRICIA ELENA CAMPO CAMELO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120015495 del 15 de marzo de 2019 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, por no cumplir el requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34433.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20192120015495 del 15 de marzo de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, al señor **LUIS ALEJANDRO VILLA RAMOS** y en consecuencia **Archivar** la actuación administrativa, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120015495 del 15 de marzo de 2019 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, a la señora **PATRICIA ELENA CAMPO CAMELO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Tal como lo dispone el artículo 57 del Acuerdo No. Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

De

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120006254 del 28 de mayo de 2019 y 20192120009704 del 19 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

**ARTÍCULO TERCERO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a los aspirantes relacionados a las direcciones electrónicas registradas con su inscripción al proceso de selección:

CÉDULA	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
94528342	LUIS ALEJANDRO VILLA RAMOS	<a href="mailto:alejox29@hotmail.com">alejox29@hotmail.com</a>
66915770	PATRICIA ELENA CAMPO CAMELO	<a href="mailto:paticocampo@hotmail.com">paticocampo@hotmail.com</a>

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión al doctor **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico [ccobo@mintrabajo.gov.co](mailto:ccobo@mintrabajo.gov.co), así como a la doctora **ADRIANA JIMENA MARTÍNEZ**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico [amartinezb@mintrabajo.gov.co](mailto:amartinezb@mintrabajo.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 06 de septiembre de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

de. Comisionado